

**Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2008 00193 00
Proceso: Pertenencia

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia del 18 de diciembre del 2020, por medio de la cual confirmó el fallo del 24 de enero de 2012.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bb270415233cef481b81e71735ce8d395fb4090465d9525d750f6772a91
316fb**

Documento generado en 24/02/2021 04:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2013 00146 00

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, mediante fallo de tutela del 18 de febrero del 2021, por medio del cual declaró la ineficacia del auto del 23 de septiembre del 2020.

Como consecuencia de lo anterior, procede este a resolver nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 25 de febrero de 2020, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, este Despacho declaró sin valor y efecto el auto del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se reanudaba las presentes diligencias a voces del artículo 163 del C.G. del P.

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación tras considerar que frente a la decisión de reanudar el proceso ninguna de la partes presentó reparo alguno por lo tanto debe mantenerse, adicionalmente que ya ha transcurrido los tres años que dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio como termino para suspender el proceso divisorio.

La suspensión del presente proceso obedeció en virtud del fallo de tutela del 7 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio tras considerar que había lugar a decretar la prejudicialidad civil solicitada por la parte demandada la cual había sido negada mediante auto del 15 de marzo de la misma anualidad, por lo que se dispuso que dicha suspensión sería *“hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso de pertenencia con radicado 503133103001 2013 00053 00 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (M) o se cumplan tres (3) años contados a partir de la notificación del presente auto...”* . (Negritas fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior, que el proceso se reanudaría ante cualquiera de las dos (2) situaciones allí previstas, en este caso se materializó la segunda hipótesis, es decir, el transcurso de tres (3) años, por

consiguiente, resultaba procedente la reanudación del proceso, como se ordenó en auto del 26 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se revocará el auto del 25 de febrero de 2020, para en su lugar, mantener la decisión que ordenó la reanudación del proceso proferida el 26 de noviembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de febrero de 2020, para en su lugar mantener incólume la decisión del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se reanudo el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af6633866cf73683c362ae9b20f0a5dddc3390d2c8d30c691eeb073fdf25dee

Documento generado en 24/02/2021 04:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00055 00
Proceso: pertenencia

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulado por los extremos litigiosos en el proceso de pertenencia por **HERNANDO RAYO CASTILLO** contra **AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A.E.U.**

ANTECEDENTES:

El demandante presentó demanda de pertenencia, encaminado a obtener por vía judicial la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el bien rural denominado EL SILENCIO I, el cual se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No 236-24312.

En auto del 07 de mayo del 2015, se admitió la demanda, del cual se ordenó la inscripción del bien objeto de Litis, y ordenó notificar al demandado.

El demandado se notificó a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, y presento excepciones de mérito sin que a la fecha se halla dictando sentencia que ponga fin al proceso.

Posteriormente mediante escrito suscrito por ambas partes solicitaron reconocer y aceptar la transacción celebrada por los mismos, y en consecuencia dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, no hacer condena en costas, documento del cual allegó a este despacho (folios 298 a 305 C.1).

Mediante auto 1 de febrero de 2021, se dispuso dejar sin valor ni efecto los autos 3 de agosto y 9 noviembre de 2020, para en su lugar correr traslado del escrito de transacción a los demás partes del proceso por el termino de tres días a voces del inciso 2 de artículo 312 del C.G. del P. sin embargo, las mismas guardaron silencio incluyendo al acreedor hipotecario.

SE CONSIDERA:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia¹ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos:

- 1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

En nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del C.G.P., prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso², ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidencia que en dicho documento se precisa específica en su clausulado que la sociedad AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A. E.U. se compromete a pagar al demandante la suma de \$250.000.000 en efectivo, y el señor HERNANDO RAYO CASTILLO a entregar el bien EL SILENCIO 1.

Así mismo, se indicó que la entrega del mentado inmueble se realizaría en la fecha en la que se firmó el documento de transacción, esto es, el 10 de febrero de 2020, y una vez que se pague lo acordado el demandante desistiría de la demanda.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía de la prescripción adquisitiva la pertenencia del bien inmueble EL SILENCIO 1, no obstante entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

¹ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

² Ver folios 298 y 305 cuaderno principal

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado, y en consecuencia no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Ahora bien, el que la demandada AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A E.U. se encuentre en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedad y que por esta razón no se pueda seguir con el trámite de proceso o que tenga que solicitarse la anuencia de la mentada entidad para autorizar la transacción, se hace saber que estamos frente a un proceso declarativo de pertenencia y no de ejecución el cual tiene un tratamiento diferente conforme lo establece la ley 1116 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre por **HERNANDO RAYO CASTILLO** contra **AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A.E.U.**, en consecuencia, **DECRETA** la terminación del proceso de pertenencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho para tal fin.

TERCERO: NO HACER condena en costas, por así haberlo solicitado las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c6c24ec2f6f56f13807184e3e87fe8568bd35635de785fd5d3efb150485f5f

Documento generado en 24/02/2021 04:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00113 00

Proceso: Ejecutivo

En atención a la solicitud que hace la señora LAURA VANESSA PEDREROS JIMENEZ, se niega la misma toda vez que en el expediente no aparece ningún auto que decrete la terminación del proceso y por ende, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de garantía, además de que la misma no acredita su calidad de heredera del señor JUAN CARLOS PEDREROS FONTECHA.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045c1347fa30139f1e0792a47c4c17e1b8a5457ab1fb26e54e7e657019fa
b5a7**

Documento generado en 24/02/2021 04:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00168 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículos 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

En vista que la parte actora, ha manifestado no conocer de la dirección electrónica del demandado, se ordena que por Secretaria se corra traslado de la liquidación obrante a folios 229 a 230 C.1.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce44f7bfbf94f2b4542394aaaa2da5bea8f152c438f7d809eff58b33500c2b

Documento generado en 24/02/2021 04:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2018 000026 00

Proceso: Ejecutivo Mixto

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, este Despacho procede a corregir algunos aspectos que aparecen en el acta de la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., para indicar que se trata de un proceso ejecutivo de Mayor Cuantía, el recurso de apelación de la sentencia fue interpuesto por la parte demandante, así mismo, quien solicito la adición de la sentencia siendo negada por el Despacho fue la parte demandada, audiencia que finalizó a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d2806a4d7b2c5d95b4a250f8ef0c42c9f0b2bdbf3b852541c5650ca4ff
565b**

Documento generado en 24/02/2021 04:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2018 00227 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 artículo 446del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**32e55ca3254d555a03791599ee77c8fa69a29335832a9253ee03b123fa5
8461d**

Documento generado en 24/02/2021 04:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00121 00
Proceso: Insolvencia

Se le requiere al promotor para de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto del 18 de julio de 2019, así mismo, se le recuerda las obligaciones que contrajo en calidad de promotor, de modo que ante su incumplimiento puede ser relevado del cargo, además de las sanciones a que haya lugar.

Por otro lado, en atención a la solicitud allegada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se ordena que este a lo dispuesto en auto del 24 de agosto del 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**122108e4c1c92a83c20b084a6d7c6fc0b8b22ab8e5bb9a3afa85c2677c8
b516b**

Documento generado en 24/02/2021 04:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00276 00
Proceso: Ejecutivo S

Previo a seguir con el trámite correspondiente, este Despacho requiere a la parte actora para que en el termino de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído allegue los registros civiles de nacimiento de los demandados BRAYAN ANDRES SAAVEDRA PRADA y HELEN GERALDINE SAAVEDRA HERNANDEZ, quienes ostentan la calidad de herederos determinados del causante EDUARDO SAAVEDRA GALINDO, lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b27f9fbf8bf7a6575180d341b7dbb6812ba7b6cb9d2c399a53b18bf4b17635a

Documento generado en 24/02/2021 04:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00078 00
Proceso: Restitución

El despacho en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se **COMISIONA** al Inspector de Policía de Granada (Meta) – reparto, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución, conforme a la sentencia del 18 de diciembre de 2020. **Por Secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d6ef9735bb5451c4f78d1e3e29442b26a9724c049bbe9e4650f5e07aee6
e00ca**

Documento generado en 24/02/2021 04:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA – META**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 5031313103001 2021 00019 00

Se concede la impugnación interpuesta por la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ contra el fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2021, proferido dentro del radicado de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea665ec26f868605f32285f86869cc269842e97e4de01777bbcf41dcd
022c24

Documento generado en 24/02/2021 04:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>